

**SENTENCIA DE TUTELA No. 038**  
**PRIMERA INSTANCIA**

Referencia: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**  
Accionante: **RICHARD ARMANDO POSSO PÉREZ**  
Accionada: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES - SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**  
Radicación: **2022-00106-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por **RICHARD ARMANDO POSSO PÉREZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES**, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

**RICHARD ARMANDO POSSO PÉREZ**, ciudadano de nacionalidad venezolana, identificado con Permiso especial de protección –P.E.P.- número 6045525, quien recibe notificaciones al correo electrónico [richardposso1616@gmail.com](mailto:richardposso1616@gmail.com).

**III. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA:**

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co).

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La parte accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelaran los derechos fundamentales de Mínimo Vital y a la Vida en Condiciones Dignas, que afirma le están siendo vulnerados por la entidad bancaria accionada, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Dado el contexto económico y social de Venezuela, emigró a Colombia y desde hace aproximadamente un año, labora como vendedor informal de comestibles en la Carrera 23 con Calle 22 de la ciudad de Manizales.
2. Indicó que de su actividad se desprende el sustento de su familia, la cual se encuentra integrada por sus tres hijas menores de edad y por otra persona que si bien no es su hija, depende económicamente de él.
3. Expresó que cuenta con los certificados vigentes para la manipulación de alimentos y que a efectos de continuar desarrollando la actividad económica de la cual depende su sustento y el de su familia, solicitó a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE de la ALCALDÍA DE MANIZALES autorización para usufructuar en beneficio propio el espacio público a

través de un punto de venta informal; mismo que le fue negado por no contar con el estudio socioeconómico, y por no pertenecer al grupo poblacional al que se le ha realizado éste.

4. Finaliza solicitando como medida provisional, la suspensión de cualquier medida policiva por parte de la entidad accionada entre tanto se resuelve la presente acción tuitiva.

Con todo lo anterior el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional, se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad accionada realizarle el estudio socioeconómico para solicitar la autorización para usufructuar el espacio público a través de un punto de venta informal; asimismo, solicita que se le conceda la referida autorización para el año 2022 con posibilidad de renovación, adoptando las medidas que legalmente resulten necesarias para el efecto.

*Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación a la entidad accionada; y asimismo, se solicitó a la parte accionante resolver unas preguntas sobre los hechos narrados en el libelo introductor frente a las cuales manifestó:*

- 1) Que su núcleo familiar está conformado por su hija de 15 años, por su hijastra de 17 años y por su compañera permanente.
- 2) Que sus ingresos mensuales son variables en función de las ventas que logre realizar, promediando mensualmente la suma de \$805.000, con los cuales debe cubrir el canon de arrendamiento, los servicios públicos, el mercado, el transporte y materiales de sus dependientes menores de edad y enviar una remesa a su país de origen.
- 3) Que reside en una vivienda en arriendo de dos habitaciones en la carrera 24 con calle 24, sector centro de la ciudad de Manizales.
- 4) Tanto él como su compañera permanente no cuentan con un trabajo formal, por lo que su única fuente de sustento depende de sus ventas como vendedor informal.

*Transcurrido el término concedido por el despacho para que la parte accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela, se pronuncia en los siguientes términos:*

#### **ALCALDÍA DE MANIZALES - SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**

El señor JUAN SEBASTIÁN RAMOS VELÁSQUEZ, en su calidad de Secretario de Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía de Manizales, conforme el Decreto municipal No 775 del 30 de diciembre de 2020, da respuesta a la acción tuitiva pronunciándose de la siguiente manera:

Frente a los hechos, indica que mediante oficio No. SMA-EPNE-2021-782 del 15 de diciembre de 2021 le fue informado a la parte accionante que ni en el archivo documental, ni en la base de datos de la entidad, se encuentra que se le haya realizado estudio socioeconómico, a efectos de obtener la autorización para el desarrollo de ventas informales. Asimismo, manifiesta que en dicho oficio se le informó al accionante que la realización de los estudios socioeconómicos para la autorización para el usufructo del espacio público estaban suspendidos hasta tanto no se asignen los lugares para las más de dos mil personas que se encuentran en lista de espera, aclarando que dichas autorizaciones no se entregan de manera verbal sino siempre y cuando en el Sistema de Gestión Documental de la Entidad reposen todos los documentos requeridos para la solicitud de autorización y, en igual

medida se encuentre el respectivo permiso por escrito con plena identificación del solicitante, del lugar donde se realiza la actividad, producto que se comercializa y los horarios permitidos.

Manifiesta que tal y como lo reconoce el accionante, lleva once meses desarrollando la actividad informal sin contar con la autorización pertinente, lo que ha motivado el despliegue de las acciones de control por parte de la Inspección de Vigilancia y Control Ambiental.

Concluye señalando que conforme el Acuerdo 443 de 1999 y el Decreto 136 de 2002, cualquier persona que aspire a la autorización para usufructuar en beneficio propio el espacio público deberá llevar como mínimo tres años en ejercicio de la actividad y además deberá contar con el resultado del estudio socioeconómico a efectos de evidenciar el nivel de vulnerabilidad del solicitante.

En cuanto a las pretensiones, solicita su desvinculación de la acción constitucional en la medida que pretender por esta vía el reconocimiento de la autorización para el usufructo del espacio público atentaría contra los derechos a la igualdad y al debido proceso de los 2.753 aspirantes que a la fecha se encuentran en lista de espera para la asignación del espacio público; asimismo, manifiesta que hasta tanto no se hayan asignado la totalidad de plazas, no se adelantarán nuevos estudios socioeconómicos.

Argumenta, que en efecto la Secretaría de Medio Ambiente viene adelantando procesos de restitución del espacio público por conducto de la Inspección de Vigilancia y Control Ambiental sobre lo vendedores informales que se encuentren ocupando de manera irregular el espacio público, acciones de las cuales ha sido sujeto el solicitante y cuyo objetivo es habilitar a nuevos vendedores informales, permitiendo de dicho modo, reactivar la aplicación de los estudios socioeconómicos a los solicitantes que cumplen con el lleno de los requisitos exigidos en el Acuerdo 443 de 1999.

Finaliza oponiéndose a las pretensiones de la acción constitucional, reconociendo que si bien el accionante ha sido objeto de medidas de restitución del espacio público, en la base de datos de la entidad no se encuentra en curso ningún proceso administrativo sancionatorio ni se han iniciado acciones en contra del solicitante.

Ahora bien, en cuanto a las preguntas que le fueron formuladas por el Despacho en el auto admisorio de la acción constitucional, señala lo siguiente:

- 1) El accionante no ha sido adjudicatario de ningún módulo de venta informal en el espacio público en años anteriores toda vez que no cuenta con estudio socioeconómico y estos módulos solo son adjudicados por la accionada a quienes hayan obtenido la respectiva autorización.
- 2) Al accionante no se le ha otorgado ningún permiso de explotación del espacio público en años anteriores.
- 3) El procedimiento por medio del cual la accionada determinó que el accionante no cumple con los requisitos ni cuenta con el estudio socioeconómico es el señalado en el Acuerdo Municipal 443 de 1999 y en cuanto al régimen sancionatorio, indica que éste es el indicado en el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Competencia**

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017, fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

### **Procedencia**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación por activa (II) la legitimación por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso respectivo.

### **Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela se presentó por el señor RICHARD ARMANDO POSSO PÉREZ en nombre propio, por consiguiente, se evidencia que se encuentra acreditada su legitimación para actuar como accionante en la presente actuación constitucional.

### **Inmediatez**

En razón al requisito de **inmediatez** se ha considerado por la honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o violación de los derechos fundamentales, debe de haber y existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, el tiempo transcurrió entre la respuesta negativa por parte de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES, el 15 de diciembre de 2021, fecha en la que presuntamente se materializó la vulneración de los derechos fundamentales deprecados y la presentación de la acción de tutela por parte del señor RICHARD ARMANDO POSSO PÉREZ, el 23 de febrero de 2021, es decir, que existe un lapso de tiempo de dos meses y 8 días; resulta para el despacho un tiempo razonable para presentar la referida acción de amparo constitucional.

## **Subsidiariedad**

Con relación al requisito de **subsidiariedad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Para el caso que nos ocupa, el accionante solicita lo siguiente: **1)** que le sean restablecidos los derechos fundamentales al Mínimo Vital y a la Vida en Condiciones Dignas **2)** que se ordene a la entidad accionada aplicarle el estudio socioeconómico con miras a solicitar la autorización para usufructuar el espacio público en beneficio de un particular y **3)** que se ordene a la entidad accionada, concederle el permiso para usufructuar el espacio público para el año 2022.

Con relación a la solicitud que hace el accionante en cuanto a la defensa de sus derechos fundamentales, este Despacho determinará su presunta vulneración en el acápite de las consideraciones de este proveído. Por lo pronto, el Despacho encuentra cumplido el presente requisito, en la medida que al revisar el marco legal del procedimiento de autorización para usufructuar el espacio público, no se consagran recursos en contra del acto administrativo por medio del cual se niegue la solicitud; lo anterior implica que el amparo de tutela se constituye como el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando se acredita en el plenario que éste agotó todas las acciones pertinentes en aras de que le fueran amparados sus derechos a través de la solicitud de autorización para el usufructo del uso de suelos en espacio público.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor RICHARD ARMANDO POSSO PÉREZ, por parte de la ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE; en consecuencia, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

## **Pruebas obrantes en el expediente.**

A la acción de tutela se anexaron:

- Oficio SMA-EPNE-2021-782 del 15 de diciembre de 2021, suscrito por el secretario de Medio Ambiente de la Alcaldía de Manizales, el señor JUAN SEBASTIÁN RAMOS VELASCO.
- Registro civil de nacimiento de las menores RICHEILI VALENTINA POSSO GONZÁLEZ Y MELANYTH ZAMORA.

Con la contestación de la acción de tutela, la parte accionada no allegó al Despacho ninguna prueba que pudiese resultar relevante para desatar la presente acción constitucional.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este Despacho determinar si la ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE vulneró los derechos fundamentales deprecados por RICHARD ARMANDO POSSO PÉREZ, al negarle el permiso para usufructuar el espacio público en beneficio propio a través de un punto de venta informal y al indicarle que no hace parte del grupo poblacional al que se le aplicó el estudio

socioeconómico, el cual es requisito para obtener la autorización para el usufructo del espacio público en los términos del Acuerdo 443 de 1999, reglamentado por el Decreto 136 del 5 de julio de 2002.

Para esto, el despacho abordará el tema de la procedencia de la acción de tutela ante la vulneración de los derechos fundamentales anteriormente enunciados y teniendo en cuenta las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **Del derecho a la vida**

Desde el artículo 2 de la Constitución Nacional, se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado. A su vez, el artículo 11, superior establece que el derecho a la vida es inviolable.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en diversas ocasiones con respecto al derecho fundamental a la vida, uno de ellos está en la sentencia T-926 de 1999, que manifiesta lo siguiente:

"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."

También en sentencia T-426 de 1992, dijo:

"5. El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección.

Del principio de Estado social de derecho se deducen diversos mandatos y obligaciones constitucionales: primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo (Preámbulo, CP art. 2). Por otra parte, el Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna.

**El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.**

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado "subsidio de desempleo", en favor de aquellas personas en capacidad de

trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna." (negritas fuera de texto)

Conforme lo anterior, el Estado, debe velar porque todos los habitantes del territorio colombiano, puedan acceder a las condiciones mínimas que le permitan dignificar su existencia a través de la satisfacción de las necesidades básicas, siendo el trabajo una de ellas, puesto que es a partir de éste como las personas generan los recursos para su subsistencia y la de su grupo familiar; buscando en cualquier caso atender a los grupos poblacionales que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta.

Obsérvese entonces que el derecho a la vida en condiciones de dignidad es un derecho fundamental del que a su vez se derivan otros derechos de igual relevancia constitucional, entre los cuales, vale la pena resaltar **el derecho al mínimo vital**, sobre el cual la Corte Constitucional en providencia **T-157 de 2014 consagró**

"4.1. La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como "aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional <sup>[28]</sup><sup>[29]</sup>.

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional<sup>[30]</sup>, bajo el entendimiento que "[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida"<sup>[31]</sup>.

4.2. También ha aclarado la Corporación<sup>[32]</sup> que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa"<sup>[33]</sup>. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo"<sup>[34]</sup>.

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso<sup>[35]</sup>. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado<sup>[36]</sup>."

Así las cosas, y como se pudo evidenciar en el plenario, el señor RICHARD ARMANDO POSSO PÉREZ es un ciudadano de nacionalidad venezolana residente en el territorio colombiano, que ante la falta de oportunidades en el ámbito laboral,

tuvo que emprender la actividad de comercio informal como medio de subsistencia tanto suya como de su núcleo familiar y que, además, tiene a su cargo dos sujetos de especial protección constitucional como lo serían su hija e hijastra menores de edad, lo cual, presuntamente le genera una vulneración a sus derechos a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, en la medida que se estaría restringiendo el ejercicio de su actividad generadora de ingresos, comprometiendo sus medios de subsistencia.

## **2. CASO CONCRETO**

El accionante invoca la protección constitucional de sus derechos al mínimo vital y a la vida digna arguyendo que la respuesta que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES, a través de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, vulneró sus derechos inalienables al negarle la autorización para el usufructo del espacio público en beneficio propio a través de un punto de venta informal y, asimismo, al haberle informado que no hace parte de la población a la que se le practicó el estudio socioeconómico como requisito para obtener la autorización; asimismo, solicitó que como medida provisional se ordenara a la accionada la suspensión de cualquier medida de carácter policivo entre tanto se le desataba la acción constitucional.

Como hechos probados se tiene que el señor POSSO PÉREZ es un ciudadano de nacionalidad venezolana que se dedica desde hace un año aproximadamente al comercio informal en la ciudad de Manizales, en la Carrera 23 con Calle 22 y, asimismo, que en efecto adelantó el trámite de solicitar la autorización para el usufructo del espacio público en beneficio propio y que este le fue negado por la entidad accionada por no contar con el estudio socioeconómico y por cuanto no hace parte de la población a la que éste le fue aplicado.

Así pues, procede este Despacho a analizar si en efecto se transgredieron los derechos fundamentales del accionante con base en dicha respuesta, para lo cual se analizará el marco regulatorio del procedimiento de autorización para usufructuar el espacio público frente a los hechos que motivaron la presente acción tuitiva.

El Acuerdo 446 de 1999, "*Por medio del cual se regulan las ventas informales en la ciudad de Manizales y se derogan unas disposiciones*", tiene como objetivo ponderar los derechos al trabajo y a la igualdad social con del deber de protección de la integridad del espacio público<sup>1</sup>; de modo tal que las personas que ejercen el comercio informal en la ciudad de Manizales puedan desarrollar su actividad productiva de manera legal dentro de las zonas y puntos definidos por la Alcaldía Municipal para el ejercicio de las actividades de venta informal, siempre que logren acreditar con base en el estudio socioeconómico el grado de necesidad que le asiste para justificar la autorización con base en sus conocimientos en la actividad, sus ingresos mensuales, la composición de su núcleo familiar y su patrimonio<sup>2</sup>. Paralelamente, el Decreto municipal 136 de 2002, reglamenta las condiciones que deben acreditar las personas para que les sea practicado el estudio socioeconómico estableciendo para los interesados cargas objetivas a acreditar como lo son (i) acreditar que como mínimo llevan ejerciendo la actividad tres (3) años; (ii) ser cabeza de familia.

Subsumiendo los hechos en las normas en comento puede acreditarse que si bien el señor POSSO PÉREZ viene desarrollando una actividad informal en la ciudad de

---

1 Art. 1.  
2 Art 2.

Manizales y de su trabajo depende el sustento de su núcleo familiar, no cumple con los requisitos mínimos de ley que lo habiliten para solicitar la autorización, en cuanto lleva ejerciendo la actividad de comercio informal por un período inferior a tres (3) años, lo que impide que por parte de este Despacho pueda ordenarse que le sea practicado el estudio socioeconómico para solicitar la autorización para el usufructo del espacio público.

Conceder el amparo deprecado por el accionante implicaría a su vez desconocer los derechos fundamentales a la igualdad de las personas que actualmente se encuentran registradas en la base de datos de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE de la ALCALDÍA DE MANIZALES como aspirantes a la asignación de un espacio para el ejercicio del comercio informal, quienes previamente acreditaron los requisitos para la aplicación del estudio socioeconómico.

Por demás, es importante señalarle al accionante que la acción de tutela no puede constituirse como un mecanismo que desplace al ordenamiento vigente, salvo que se pueda acreditar su manifiesta contradicción con la Constitución Política y, en el caso de marras, se evidencia que los requisitos establecidos en el Acuerdo 446 de 1999 reglamentado por el Decreto municipal 136 de 2002 son razonables para quienes aspiren a obtener la mentada autorización; por lo tanto, le asiste razón a la parte accionada al oponerse a las pretensiones del amparo, puesto que no pueden adoptarse medidas en detrimento de los derechos de las demás personas con interés en usufructuar en beneficio propio el espacio público y que se encuentran en lista de espera para la asignación de la autorización, quienes en la oportunidad debida, presentaron su solicitud con el lleno de los requisitos.

## **2.1 Conclusión**

Es por todo lo anteriormente expuesto, que esta funcionaria judicial considera que la entidad accionada no vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad y al mínimo vital del accionante, en cuanto le asiste razón al señalar que el señor RICHARD ARMANDO POSSO PÉREZ no cumple con los requisitos objetivos para solicitar la aplicación del estudio socioeconómico en aras de obtener la autorización para el usufructo del espacio público en beneficio propio a través de un punto de venta informal y si bien de su sustento depende su núcleo familiar conformado por dos menores de edad, sujetos de especial protección constitucional, el mecanismo de tutela no puede suplir el cumplimiento de los requisitos de ley para el efecto.

Sin embargo, dada precisamente esa condición de padre cabeza de familia a cargo de dos menores de edad, el despacho conminará a la Alcaldía de Manizales para que estudie la posibilidad de incluir al accionante y a su grupo familiar dentro de alguno de los programas de asistencia social, dirigidos a la población vulnerable de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, reclamados por **RICHARD ARMANDO POSSO PÉREZ**, identificado con Permiso especial de protección –P.E.P.- número 6045525, en contra de la **ALCALDÍA DE**

**MANIZALES – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**, por las razones que fundamentan este fallo.

**Parágrafo. CONMINAR** a la Alcaldía de Manizales para que estudie la posibilidad de incluir al accionante y a su grupo familiar dentro de alguno de los programas de asistencia social, dirigidos a la población vulnerable de esta ciudad.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de protección ordenada mediante Auto No. 054 del 24 de febrero de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 40 el 7 de marzo de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**490ee7b223f9acf83c0f319bec5d4df498b617d19ccf1276e90d499ae78aa29a**

Documento generado en 04/03/2022 10:44:04 AM

*Sentencia de tutela de Primera Instancia*  
*Accionante: RICHARD ARMANDO POSSO PÉREZ*  
*Accionado: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE - ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES*  
*Radicación: 2022-00106-00*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**